



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 651

Bogotá, D. C., viernes, 28 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2010 SENADO, 277 DE 2011 CÁMARA

*por la cual establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2012

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E.S. D.

**Referencia:** Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara, *por la cual establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente Informe a la Objeción Presidencial por Inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes del trámite legislativo en honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

Tiene su origen en el Senado de la República, siendo Autoría de la honorable Senadora Claudia Wilches

Sarmiento<sup>1</sup>. El proyecto cursó sus respectivos debates en Senado bajo el número 017 de 2010 y fue aprobado en Plenaria de esa Corporación el día 14 de junio de 2011; allí fue presentado y sustentado por el Senador Manuel Guillermo Mora, como ponente.

El proyecto cursó su trámite en Cámara de Representantes, bajo el número 277 de 2011. De acuerdo a la especialidad del tema, fue repartido a la Comisión Quinta, en donde se designó como ponentes a los Representantes Jairo Hinestroza Sinisterra, Francisco Alfonso Pareja González y Alfredo Guillermo Molina Triana, este último, como Coordinador.

Del proyecto se presenta ponencia favorable para discusión en Comisión Quinta, la cual fue votada de forma positiva el día once (11) de abril de 2012.

Para el segundo debate se ratificarán los ponentes designados en Comisión, siendo el mencionado proyecto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en donde se votó de forma positiva el día diecinueve (19) de junio de 2012.

Debido a que los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara diferían, se integró una Comisión de Conciliación conformada por el Senador Manuel Guillermo Mora y el Representante Alfredo Molina Triana, la cual presentó informe de conciliación, que fue votada y aprobado en Plenarias de Senado y Cámara, con sus respectivas publicaciones oficiales.

Culminado su trámite legislativo en el Congreso de la República, el proyecto es remitido a la Presidencia de la República, para su respectiva sanción ejecutiva, etapa que no se surtió favorablemente, ya que por ellas se arguyeron razones de inconstitucionalidad, ordenando su devolución al Congreso de la República.

Acatando las disposiciones establecidas para el trámite de las Objeciones Presidenciales, se designó por parte de la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, una Comisión Accidental para el

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 437 de 2010.

estudio de las mismas, quedando conformada por los Representantes Jairo Hinestroza Sinisterra, Francisco Alfonso Pareja Gonzalez y Alfredo Guillermo Molina Triana.

El artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional obedecen a razones de inconstitucionalidad y se funda en las siguientes consideraciones:

## 2. Objeción Presidencial dirigida en contra del artículo sexto (6°)

El Gobierno Nacional sostuvo que la Comisión de Conciliación había desbordado el ámbito de la competencia que le asistía, al haber adoptado según su consideración un tercer texto para el párrafo del numeral segundo (2) del artículo 6° del proyecto.

El artículo 6° integra el Capítulo II que se denomina *–De las responsabilidades y obligaciones–*. Este artículo contiene las obligaciones que le asisten a los actores que intervienen o vigilan la vida útil y pos consumo de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Y el conflicto que suscita el presente escenario, se concreta en la evolución legislativa del párrafo del numeral 2, la cual ha sido así:

### APROBADO EN SENADO

“Artículo 6°. *Obligaciones.* (...)

#### 2. Del Productor: (...)

Parágrafo. El comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos tiene la obligación de brindar apoyo técnico y logístico al productor, en la recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de estos productos”.

### APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Artículo 6°. *Obligaciones.* (...)

#### 2. Del Productor: (...)

Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f), h), i), j) resultarán exigibles a los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley”.

Como se observa, el contenido del párrafo del numeral 2 del artículo 6°, fue modificado por los Ponentes designados en Cámara de Representantes y acogido por la Plenaria de esta Corporación.

Los literales f), h), i), j) del numeral 2 ordenan:

“(…) f) Informar a los usuarios de sus productos, los parámetros para una correcta devolución y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos;

h) Diseñar estrategias para lograr la eficiencia de la devolución, recolección, reciclaje y disposición de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

i) Desarrollar campañas informativas y de sensibilización sobre la retoma y gestión adecuada de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

j) Aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario final, sin costo alguno”.

Estas obligaciones, según el texto aprobado en Senado solo correspondían a los Productores; finalmente y a consecuencia de la Reforma introducida por los Ponentes de la Cámara de Representantes y que fue aprobada por la Plenaria de esta Corporación, también resultarían exigibles a los Comercializadores.

Esta modificación, se motivó en la necesidad de asignar una responsabilidad concreta en cabeza del Comercializador, reconociendo su importancia durante la vida útil del Aparato Eléctrico y Electrónico, pues a través de su objeto social, es quien los ubica en manos del usuario.

Del mismo modo, se hace necesario indicar, que el contenido del párrafo aprobado en Plenaria de Senado, fue recogido en un numeral independiente, para el caso, el tercero, con el ánimo de ubicar al Comercializador como sujeto al que le asisten obligaciones claras y precisas en el marco de su objeto social y no como un interviniente de segundo lugar, como podía apreciarse al encontrarse enunciado solo en un párrafo, como sucedía en el texto aprobado en Senado.

### TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

“Artículo 6°. *Obligaciones.* (...)

#### 2. Del Productor: (...)

Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f), i), j) resultarán exigibles a los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley”.

La Comisión de Conciliación, de acuerdo al texto referido y a solicitud del Senador Manuel Guillermo Mora, excluyó como obligación extensiva a los Comercializadores la prevista en el literal h) “Diseñar estrategias para lograr la eficiencia de la devolución, recolección, reciclaje y disposición de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)”.

La aspiración del Gobierno Nacional según el contenido de la objeción presidencial, se concreta en mantener extensiva a los Comercializadores la obligación del literal h) del numeral 2 del artículo 6°, cuestión que se resume en mantener el párrafo de la forma como se sugirió y aprobó en el escenario de la Cámara de Representantes.

Así las cosas, entendiendo la coherencia como presupuesto esencial de la ejecución de todo acto, en nuestra calidad de asignados por las Presidencias de Senado y Cámara de Representantes, debemos advertir que acogeremos la pretensión que motiva la objeción presidencial, reconociendo que la misma fue construida en esta última, de tal suerte que la obligación prevista en el literal h) del numeral 2 del artículo 6° se mantenga extensiva a los Comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos.

El párrafo del numeral 2 del artículo 6° será el aprobado en la Plenaria de la Cámara, a saber:

“Artículo 6°. *Obligaciones.*...

#### 2. Del Productor:

“Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f), h), i), j) resultarán exigibles a los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley”.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes aprobar el texto del Informe de Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.

Por la Cámara de Representantes

Jairo Hinestroza Sinisterra, Francisco Pareja González, Alfredo Molina Triana,  
Representantes a la Cámara.

Por el Senado de la República:

Claudia Wilches Sarmiento, Jorge Enrique Robledo, Bernabé Celis Carrillo, Senadores de la República.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2010 SENADO, 277 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) generados en el territorio nacional. Los RAEE son residuos de manejo diferenciado que deben gestionarse de acuerdo con las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. *Alcance.* Las disposiciones de la presente ley se aplican en todo el territorio nacional, a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, comercialicen, consumen aparatos eléctricos y electrónicos y gestionen sus respectivos residuos.

Artículo 3°. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Responsabilidad Extendida del Productor.** Es el deber que tiene el productor de aparatos eléctricos y electrónicos, a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto;

b) **Participación activa.** El Gobierno Nacional debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre una gestión integral de los residuos de estos productos;

c) **Creación estímulos.** El Gobierno Nacional promoverá la generación de beneficios y estímulos a quienes se involucren en el aprovechamiento y/o valorización de (RAEE);

d) **Descentralización.** Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la facultad de imponer obligaciones de tipo ambiental en lo referente a

gestión de RAEE se enmarcarán únicamente dentro del marco de la presente ley y las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales en el marco de sus competencias.

Apoyarán la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que contribuyan en la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Dichas estrategias deberán estar de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley;

e) **Innovación, ciencia y tecnología.** El Gobierno Nacional colombiano a través de las instituciones educativas públicas y privadas en asocio con la empresa pública y privada, fomentará la formación, la investigación y el desarrollo tecnológico, orientados a una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEE;

f) **Gradualidad.** La implementación y la divulgación de la presente ley se harán a mediano y largo plazo, atendiendo la implementación progresiva de los programas y estrategias que se adopten;

g) **Ciclo de vida del producto.** Es el principio que orienta la toma de decisiones, considerando las relaciones y efectos que cada una de las etapas tiene sobre el conjunto de todas ellas. Comprende las etapas de investigación, adquisición de materias primas, proceso de diseño, producción, distribución, uso y gestión posconsumo;

h) **Producción y consumo sostenible.** Con base en este principio, se privilegian las decisiones que se orienten a la reducción de la cantidad de materiales peligrosos utilizados y residuos peligrosos generados respectivamente por unidad de producción de bienes y servicios. Lo anterior, con el fin de aliviar la presión sobre el ambiente, aumentar la productividad y competitividad empresarial y simultáneamente crear conciencia en los consumidores respecto del efecto que los productos y sus desechos tienen sobre la salud y el medio ambiente;

i) **Prevención:** Estrategias orientadas a lograr la optimización del consumo de materias primas, la sustitución de sustancias o materiales peligrosos y la adopción de prácticas, procesos y tecnología limpios.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Aparatos eléctricos y electrónicos.** Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

**Comercializador.** Persona natural o jurídica encargada, con fines comerciales, de la distribución mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónicos.

**Disposición final.** Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. En todo caso, quedará prohibida la disposición de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios.

**Generador.** Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización de residuos o desechos eléctricos y electrónicos; sin perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador.

**Gestión integral.** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

**Gestor.** Persona natural o jurídica que presta en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, implementará un Registro de aquellas personas naturales o jurídicas que presten los servicios definidos.

**Productor.** Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluídas la venta a distancia o la electrónica:

- i) Fabrique aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias;
- ii) Importe aparatos eléctricos y electrónicos, o
- iii) Arme o ensamble equipos sobre la base de componentes de múltiples productores;
- iv) Introduzca al territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos;
- v) Remanufacture aparatos eléctricos y electrónicos de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

Parágrafo. Cuando se pongan en el mercado AEE con marcas propias a pesar de ser fabricados por terceros, deberá incluirse el nombre del productor, so pena de asumir dicha calidad.

**Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).** Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

**Reacondicionamiento.** Procedimiento técnico de renovación, en el cual se restablecen las condiciones funcionales y estéticas de un aparato eléctrico y electrónico con el fin de ser usado en un nuevo ciclo de vida. Puede implicar además reparación, en caso de que el equipo posea algún daño.

**Remanufacturados.** Todos los aparatos eléctricos y electrónicos defectuosos que han pasado por un proceso de evaluación por el productor en donde las partes dañadas han sido reemplazadas y han sido reempaquetadas para salir nuevamente al mercado.

**Retoma.** Es el procedimiento establecido por el productor para recolectar y recibir los Residuos de

Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de trasladarlos hacia puntos de reacondicionamiento o hacia los gestores de RAEE.

**Reúso.** El reúso de un equipo eléctrico o electrónico se refiere a cualquier utilización de un aparato o sus partes, después del primer usuario, en la misma función para la que el aparato o parte fueron diseñados.

**Usuario o consumidor.** Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado.

**RAEE Nuevo.** Residuos de aparatos que son puestos en el mercado después de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre RAEE o en el término que allí se establezca.

**RAEE Histórico.** Residuos de aparatos que fueron puesto en el mercado antes de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre RAEE o anterior al término que allí se establezca.

**RAEE Huérfano.** Residuos de aparatos que no tienen una marca de identificación del producto o el productor ya no se encuentra en el mercado.

**Justificación a la modificación.** Se modifica la definición de productor, por considerarse que la misma, como se aprobó en Plenaria de Senado, reviste de esa calidad, tanto a los generadores como a los comercializadores cuestión que no se compadece con la responsabilidad ambiental que corresponde a cada uno de los actores en el marco de sus competencias.

Artículo 5°. *Clasificación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).* Para la clasificación nacional de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) se tendrán en cuenta las disposiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con las normativas internacionales.

## CAPÍTULO II

### De las responsabilidades y obligaciones

Artículo 6°. *Obligaciones.* El Gobierno Nacional, los productores, los comercializadores, los usuarios y los gestores que realicen el manejo y la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) deben:

#### 1. Del Gobierno Nacional:

- a) Garantizar un medio ambiente saludable;
- b) Diseñar una política pública para la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- c) Ordenar a los productores a establecer de manera directa (o a través de terceros que actúen en su nombre) sistemas de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos generados por sus productos una vez estas han finalizado su vida útil;
- d) Generar espacios de concertación, participación y socialización a fin de promover una gestión integral para los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control a los diferentes actores que intervienen en la gestión y manejo de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y sus residuos;

f) Apoyar mediante estrategias integrales de educación ambiental la promoción de la gestión ambientalmente segura de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

g) Establecer estímulos a los gestores de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), que formen parte de la cadena de la gestión integral de los mismos y fomenten su aprovechamiento y/o valorización;

h) Establecer las acciones, procedimiento y sanciones pertinentes a productores, comercializadores y usuarios que no contribuyan a una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

i) Los entes municipales y las autoridades ambientales realizarán actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos, sobre los sistemas de recolección y gestión de los residuos de estos productos y sus obligaciones;

j) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un registro de los productores y comercializadores permanentes o esporádicos, de aparatos eléctricos y electrónicos, con el fin de promover el control de la adopción de los sistemas nacionales de recolección y gestión de los residuos de estos productos;

k) El Gobierno Nacional facilitará a los productores, a través de su política fiscal y aduanera, la transición o migración a materiales ecológicamente amigables;

m) El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o de quien disponga para tal efecto, establecerá los lineamientos y requisitos que deberán tener los sistemas de recolección y gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en especial para aquellos residuos que contienen sustancias o materiales que puedan afectar la salud o el ambiente;

n) Establecer un mecanismo de información, a través del Sistema de Información Ambiental del país, sobre la generación y manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

## 2. Del Productor

a) El productor es responsable de establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, es también responsable por administrar y financiar, por el modelo que elija, el sistema de gestión;

b) Desarrollar sistemas de recolección y gestión de los residuos de los productos puestos en el mercado;

c) Priorizar alternativa de aprovechamiento o valorización de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

d) Gestionar o manejar los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), solo con empresas que cuenten con la respectiva licencia, permiso o autorización ambiental;

e) Brindar la información necesaria para el desmontaje e identificación de los distintos componentes y materiales a fin de incentivar el reúso y facilitar su reciclaje;

f) Informar a los usuarios de sus productos, los parámetros para una correcta devolución y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos;

g) Disminuir el impacto ambiental de sus productos mediante estrategias de reducción y sustitución de presencia de sustancias o materiales peligrosos en sus productos;

h) Diseñar estrategias para lograr la eficiencia de la devolución, recolección, reciclaje y disposición de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

i) Desarrollar campañas informativas y de sensibilización sobre la retoma y gestión adecuada de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

j) Aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario final, sin costo alguno;

k) El productor deberá informar cuando el aparato contenga componente o sustancias nocivas para la salud o el medio ambiente;

l) Brindar información a los usuarios finales sobre la prohibición de disponer Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), junto con los residuos sólidos domésticos. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos;

m) Los productores cuyos aparatos eléctricos y electrónicos, contengan metales pesados o cualquier otro tipo de sustancia peligrosa, deberán garantizar junto con el gestor que durante el manejo de estos residuos, no se produzca contaminación al medio ambiente ni perjuicio a la salud humana;

n) Los productores podrán unirse y conformar uno o varios sistemas colectivos sin que esta entidad sustituya sus responsabilidades y obligaciones.

Parágrafo. Las obligaciones previstas en los apartes f), h), i), j) resultarán exigibles a los comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de su objeto social, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley.

## 3. Del Comercializador

El comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos tiene la obligación de brindar apoyo técnico y logístico al productor, en la recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de estos productos.

## 4. Del usuario o consumidor

a) Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregar los residuos de estos productos, en los sitios que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre;

b) Asumir su corresponsabilidad social con una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), a través de la devolución de estos residuos de manera voluntaria y responsable de acuerdo con las disposiciones que se establezcan para tal efecto;

c) Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente saludable;

d) Las demás que fije el Gobierno Nacional.

### 5. De los gestores

a) Cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos para la recolección y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

b) Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando estos contengan metales pesados o cualquier otra sustancia peligrosa;

c) Garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

### CAPÍTULO III

#### Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

Artículo 7°. *Objetivos.* El Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, es responsable de la elaboración, planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo de una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Minimizar la producción de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

2. Promover una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el medio ambiente.

3. Incentivar el aprovechamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en cada una de sus etapas como una alternativa para la generación de empleo social y como un sector económicamente viable.

4. Promover la plena integración y participación de los productores, comercializadores y usuarios de los aparatos eléctricos y electrónicos en la elaboración de estrategias, planes y proyectos para una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Artículo 8°. *Componentes de la política.* Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Minas y Energía, formularán una política pública de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Para este fin, también invitarán a los diferentes sectores involucrados como las Cámaras de Comercio, los industriales, la academia y las empresas gestoras. Esta política se trabajará transversalmente y tendrá en cuenta los siguientes componentes:

a) **Infraestructura:** Facilitar el desarrollo de una infraestructura que abarque los procesos de devolución, recolección y reciclaje de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Dicha infraestructura se orientará principalmente a apoyar la creación de empresas de reciclaje que se dediquen a la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

b) **Normatividad.** Desarrollar instrumentos jurídicos y legales a través de los cuales se regule todo lo concerniente a los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y que sirvan como instrumento legal para exigir, de cada uno de los actores, el cumplimiento de sus responsabilidades y la garantía de sus derechos;

c) **Trámites.** Facilitar la creación y formalización de empresas de reciclaje de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) a través de la flexibilización de los trámites para la expedición de las licencias ambientales;

d) **Diagnóstico.** Elaborar un diagnóstico del comportamiento del sector de aparatos eléctricos y electrónicos que permita establecer las características, zonificación y el flujo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en el país;

e) **Organización.** Establecer los procedimientos y requisitos del sistema, para el desarrollo de una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

f) **Económico.** Viabilizar instrumentos económicos y financieros que faciliten la gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Dichos instrumentos pueden venir del sector público, privado o internacional y serán consecuentes con la realidad económica, jurídica y social del país.

Además, la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) deberá convertirse en una fuente para la generación de riqueza y empleo;

g) **Cooperación.** Establecer canales de comunicación y cooperación con el sector privado, para que de manera conjunta, establezcan los parámetros para una gestión integral de los Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

h) **Divulgación.** Elaborar, a nivel nacional, una estrategia comunicativa con el fin de divulgar qué son los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), los riesgos para la salud humana y cómo hacer una gestión final adecuada de los mismos;

i) **Gestores.** Involucrar a los gestores de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en la elaboración de estrategias, planes y proyectos para una buena gestión de los mismos;

j) **Capacitación.** Desarrollar procesos de educación y capacitación que permitan generar un conocimiento sobre los Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), los riesgos para la salud humana y una buena gestión final de los mismos. Dicha capacitación se extenderá a productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE);

k) **Investigación, ciencia y tecnología.** Fomentar programas y convenios de investigación que ayuden a optimizar la gestión integral de los Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y la innovación en ciencia y tecnologías encaminadas a minimizar la producción de estos desechos.

Artículo 9°. *De la información sobre los aparatos eléctricos y electrónicos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias deberá:

a) Implementar un registro de productores de AEE permanentes o esporádicos, con el fin de promover el

control de la adopción de los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos de estos productos.

Parágrafo 1°. El DANE llevará estadísticas de consumo clasificado de aparatos eléctricos y electrónicos que se comercialicen en el país.

Parágrafo 2°. La DIAN diseñará e implementará estrategias especiales para prevenir y controlar la introducción o importación al país de Aparatos Eléctricos y Electrónicos de contrabando o de aquellos que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 10. *Recursos.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes del sector público, privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá incorporar las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y el sector privado podrán buscar los recursos, las fuentes de ingresos y los mecanismos para promover una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 11. *Comité Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).* El Gobierno Nacional creará el Comité Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) como órgano consultor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 12. *Miembros del Comité Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.* Harán parte del Comité Nacional:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- d) Un (1) representante del Ministerio de la Protección Social;
- e) Tres (3) representantes del sector productivo, quienes tendrán voz más no voto en la toma de decisiones;
- f) Dos (2) representantes de los gestores de residuos, quienes tendrán voz más no voto en la toma de decisiones;
- g) Dos (2) representantes de entidades nacionales e internacionales, líderes en la gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), quienes tendrán voz más no voto en la toma de decisiones.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de este Comité estará en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13. *Funciones del Comité Nacional.*

- a) Fomentar y fortalecer la política para el manejo de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- b) Asesorar en la formulación de la política en materia de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- c) Hacer un seguimiento y una verificación al desarrollo de las políticas, estrategias y programas que garanticen una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

d) Establecer los mecanismos de concertación con el sector privado;

e) Estudiar fuentes de financiación para desarrollar las políticas, estrategia y programas para una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

f) Promover planes y programas intersectoriales que contribuyan a la divulgación de los riesgos para la salud humana de los desechos electrónicos, así como del manejo de dichos residuos;

g) Impulsar la investigación y la innovación tecnológica en lo relacionado con una mejor gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

h) El Comité Nacional establecerá las funciones que considere pertinentes para el desarrollo de sus actividades.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones generales

Artículo 14. *De los remanufacturados.* Todos los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos remanufacturados, deberán acoger las disposiciones de la presente ley y establecer programas de devolución, recolección y disposición final de los RAEE.

Artículo 15. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción, la promoción y difusión de la política pública para Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 16. *Página web.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará una página web con el fin de:

- a) Informar qué son los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), su clasificación y los daños que pueden causar a la salud humana o al ambiente;
- b) Informar acerca de los planes, programas, proyectos y estrategias que se están desarrollando a nivel nacional para el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- c) Publicar el nombre de los productores y comercializadores que estén realizando la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 17. *Evaluación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá indicadores de gestión por resultados que permitan evaluar y monitorear los diferentes sistemas de recolección y gestión que se desarrollen a nivel nacional para una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Los indicadores de gestión se establecerán atendiendo las estrategias de cubrimiento, número de puntos de recolección, número de días de recolección y las políticas de información y prevención adaptadas, así como las donaciones y el reacondicionamiento de AEE cuando las mismas contribuyan con la realización de programas de beneficio social y público. En

todo casa, la implementación de indicadores de gestión, se sujetarán de forma coherente y se implementarán conforme al principio de gradualidad.

Artículo 18. *Seguimiento.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las autoridades ambientales urbanas y regionales, así como los demás Ministerios en el marco de sus competencias, tendrán la responsabilidad de hacer el seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá los parámetros y mecanismos aplicables a las autoridades ambientales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 19. *Prohibición.* Se prohíbe la disposición de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios. Será competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regular la utilización y disposición de RAEE en rellenos de seguridad. En todo caso, su regulación se ajustará al número de Gestores inscritos.

Artículo 20. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma.

Artículo 21. *Mecanismos de Coordinación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, coordinará las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley.

Artículo 22. *De la importación de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de la DIAN, establecerán un instrumento de control y seguimiento a la importación de aparatos eléctricos y electrónicos usados, reacondicionados, reparados, reconstruidos, con fines de donación, etc., con el fin de garantizar la aplicación del principio de Responsabilidad Extendida del Productor y asegurar la gestión ambiental diferenciada de estos equipos, al final de su vida útil, cuando sean descartados por el usuario o consumidor final.

Artículo 23. *Del movimiento transfronterizo de RAEE.* El movimiento transfronterizo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) se regirá de acuerdo con lo establecido por el Convenio de Basilea y/o las demás directrices internacionales establecidas para tal efecto cuando resulte procedente.

Artículo 24. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por la Cámara de Representantes

Jairo Hinestroza Sinisterra, Francisco Pareja González, Alfredo Molina Triana,  
Representantes a la Cámara.

Por el Senado de la República

Claudia Wilches Sarmiento, Jorge Enrique Robledo, Bernabé Celis Carrillo,  
Senadores de la República.

## ENMIENDAS

### ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2012 CÁMARA, 01 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2012

Honorable Representante

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto:** Enmienda total al texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 245 de 2012 Cámara, 01 de 2011 Senado.

Respetado señor Presidente:

En virtud de los artículos 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes, luego de escuchar las opiniones de la Mesa de Judicialización sobre violencia sexual integrada por las siguientes entidades: Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Policía Nacional, Di-jín, Interpol, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio del Interior, Programa Presidencial de Derechos Humanos y DHI, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fundación Renacer; sugerimos

hacer una enmienda al articulado del Proyecto de ley número 245 de 2012 Cámara, 01 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Atentamente  
  
PEDRITO PEREIRA CABALLERO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

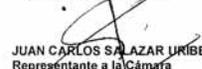
  
GERMAN VARON COTRINO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara

GERMAN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara

  
ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara

  
JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ  
Representante a la Cámara

  
JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
Representante a la Cámara

  
ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2012 CÁMARA, 01 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista forense en procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206ª de este mismo código.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

**Artículo 206A.** Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal entrenado en entrevista forense.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso;

b) La entrevista forense se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;

c) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código

y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1º. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2º. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez.

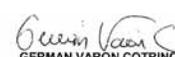
Artículo 3º. *Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:*

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188c, 188d, del mismo código.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

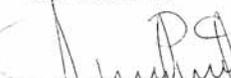
De los honorables Representantes,

  
PEDRITO PEREIRA CABALLERO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

  
GERMAN VARÓN COTRINO  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara

GERMAN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara

  
ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara

  
JOSE RODOLFO PÉREZ SUAREZ  
Representante a la Cámara

  
JUAN CARLOS SALAZAR URIBE  
Representante a la Cámara

  
ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican la Ley 730 de 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 de 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 de 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

### Antecedentes

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por los Representantes a la Cámara Victoria Eugenia Vargas Vives y Alfredo Rafael Deluque Zuleta. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 484 de 2012. Mediante comunicación remitida el 16 de agosto de 2012 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente en primer debate del proyecto de la referencia.

### Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

En ese sentido, la iniciativa pretende flexibilizar el régimen general colombiano en materia de registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, en atención a que el mismo es disperso o contradictorio en la actualidad frente a otras legislaciones nacionales e internacionales directamente relacionadas con estas materias, a la par que se busca hacerlo atractivo para los armadores y propietarios extranjeros de naves, quienes ante las mejoras y facilidades introducidas valorarán favorablemente la opción de matricularlas bajo nuestra bandera.

### Estructura y contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de trece artículos que recogen disposiciones orientadas a definir su objeto y alcance, a modificar algunos apartes de la Ley 730 de 2001 y a modificar disposiciones puntuales del Decreto número 2324 de 1984, así:

#### Objeto de la norma

– El **artículo 1º** determina que es la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales, a través de mecanismo como la simplificación de procedimientos a cargo de las entidades y de los trámites que deben surtir los propietarios o armadores para perfeccionar el abanderamiento y las demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

#### Modificaciones a la Ley 730 de 2001 en el Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara

– En el **artículo 2º**, se adicionan al artículo 1º de la Ley 730 de 2001 los siguientes conceptos, que pretenden dar precisión legal y modernizar dicha norma, subsanar vacíos o resolver contradicciones o aspectos poco claros en la actual legislación: Abanderamiento o registro, Autoridad Marítima Nacional, Flota Marítima de la República de Colombia, Naves de Servicio Nacional de Cabotaje, Naves de Recreo y Deportivas, Licencia de acceso a frecuencias, Certificación de conformidad fiscal.

Es importante señalar que entre otros conceptos novedosos se unifica la definición de Autoridad Marítima Nacional, teniendo en cuenta que ya existe la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), reglamentada legal y funcionalmente a través del De-

creto número 2324 de 1984, y que en la actualidad desempeña tales funciones. El propósito de establecer tal definición es dar a futuro a esta figura una noción más amplia y ambiciosa, acorde con figuras similares en otros países y que se ajuste a la proyección, perfil de intercambio y expectativas de la nueva realidad comercial y diplomática del país.

El mismo artículo en la definición de la Flota Marítima de la República de Colombia señala que es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia.

– El **artículo 3º** propone la modificación del artículo 18 de la Ley 730 de 2001, suprimiendo los literales g) y h), los cuales tratan del trámite del certificado de carencia de informes por narcotráfico ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y el trámite de la licencia de radio ante el Ministerio de Tecnología de las Telecomunicaciones. Se suprime el literal g), certificado de carencia de informes por narcotráfico que ya no será necesario y el literal h), en atención a que la licencia de radio, por razones de eficiencia y reducción de tiempos y trámites, a partir de la vigencia de la ley que el proyecto propone será expedida directamente por la Autoridad Marítima Nacional.

– El **artículo 4º** del proyecto de ley modifica el artículo 19 de la Ley 730 de 2001, actualizando su redacción con el concepto de Autoridad Marítima Nacional, y previendo la posibilidad para que esta, en concordancia con la reglamentación que elabore dentro del año siguiente el Gobierno Nacional, pueda delegar o autorizar a otras dependencias u organismos para la expedición de la matrícula de registro provisional.

– El **artículo 5º** modifica el artículo 20 de la Ley 730 de 2001, suprimiendo los literales f) y g) que tratan sobre las fotografías que debe aportar el armador de la nave dentro de la documentación de matrícula; incluyendo en el literal h) la palabra “colombiana” relativa a las personas jurídicas, toda vez que este ítem trata sobre el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual debe aportar el Armador, pero al ser la compañía operadora del buque una compañía extranjera, esta no va a estar registrada en Colombia; se suprime también el literal j) que trata del trámite de la licencia de radio ante el Ministerio de Comunicaciones que ahora será expedida por la Autoridad Marítima Nacional, y el literal k) que trata del trámite ante la Dirección Nacional de Estupefacientes del certificado de carencia de informes por narcotráfico que ya no será necesario.

– El **artículo 6º** del proyecto de ley modifica el artículo número 21 de la Ley 730 de 2001, actualizando su redacción con el concepto de Autoridad Marítima Nacional, y previendo la posibilidad para que esta, en concordancia con la reglamentación que presente dentro del año siguiente el Gobierno Nacional, pueda delegar o autorizar a otras dependencias u organismos para la expedición de la matrícula de registro definitivo.

– El **artículo 7º** modifica el artículo número 22 de la Ley 730 de 2001, teniendo en cuenta que en adelante la licencia para el acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación

del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional. Y adicionalmente en consideración a que ya no se deberá aportar el certificado de carencia de informes por tráfico de estufacientes.

– El **artículo 8°** modifica el artículo 28 de la Ley 730 de 2001, adecuando su redacción para permitir que los certificados de seguridad y tonelaje que se aporten sean emitidos por una sociedad de clasificación, sin restringirlo a que sea nacional o internacional, siempre y cuando esta esté reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y sea aceptada por la Autoridad Marítima Nacional. También se suprime lo relativo a la expedición de nuevos certificados de la nave a nombre de la Autoridad Marítima toda vez que los mismos sean expedidos directamente a nombre de los buques.

#### **Modificaciones al Decreto número 2324 de 1984 en el Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara**

– El **artículo 9°** del proyecto de ley modifica el artículo 93 del Decreto número 2324 de 1984, en lo concerniente a la denominada Reserva Naval, figura esta que implica que todas las naves abanderadas en el país puedan ser objeto de la aplicación de medidas excepcionales o restrictivas cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran o circunstancias especiales (no definidas claramente) lo exijan. Llegándose a hacerlas objeto incluso de la prohibición, en estos eventos, para su permanencia o tráfico en zonas navegables o portuarias nacionales.

Esta disposición se ha constituido en uno de los principales factores de desestímulo al abanderamiento en Colombia por las implicaciones que su aplicación tiene frente a los propietarios o armadores y a los navíos como tal; en esa medida se modifica la norma para que únicamente cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional puede prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas navegables o portuarias, pero sin que quede una disposición abierta a criterios abstractos como las “circunstancias especiales”. Así mismo se señala que en estos eventos se deberán adoptar por parte de la Autoridad Marítima Nacional las previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores.

– **Artículo 10.** En atención a que el artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984 se identifica como un obstáculo determinante que ha impedido hacer atractivo el registro de buques en nuestro país, este artículo 10 del proyecto propone su modificación sustancial. De acuerdo con la norma vigente en las naves de matrícula colombiana el capitán, los oficiales y como mínimo el ochenta por ciento (80%) del resto de la tripulación, deberán ser colombianos; adicionalmente, se fija el castellano como obligatorio en las órdenes de mando verbales y escritas y las relativas al servicio de la nave y en las anotaciones, libros o documentos exigidos. Hoy en día se requiere que la Dirección General Marítima y Portuaria autorice a los armadores la contratación de personal extranjero, cuando se acredite que en el país no lo hubiere capacitado o idóneo en número suficiente.

En ese orden de ideas y ante lo restrictivo de tales disposiciones, no será posible cumplirlas teniendo en cuenta que a medida que aumente el número de buques registrados en Colombia no habría suficiente personal de marinos nacionales, ello generaría un obstáculo insalvable al abanderamiento. Tampoco se puede imponer el idioma castellano como el idioma de abordaje, teniendo en cuenta que los tripulantes son de diferentes nacionalidades, razón por la cual la Organización Marítima Internacional ha estipulado en el Convenio SOLAS<sup>1</sup>, Capítulo V, regla 14, que: “*se establecerá en todos los buques un idioma de trabajo y se dejará constancia de ello en el diario de navegación del buque*”.

El proyecto plantea como solución que en las naves de matrícula colombiana el capitán, los oficiales y el resto de la tripulación puedan ser de nacionalidad extranjera. Así mismo que el idioma a utilizar a bordo sea el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS, pero que sin embargo en atención a las implicaciones legales y técnicas del uso de un idioma a bordo para los aspectos formales se prevé que en las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

– El **artículo 11** modifica el artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, incorporando en su contenido la noción de flota marítima de la República de Colombia, manteniendo la obligación de que los cargos ocupados por colombianos a bordo de las embarcaciones que la conformen, cuando requieran reemplazo deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores al mismo. Se adiciona por coherencia la referencia para que en estos aspectos se tengan en cuenta los criterios señalados en el artículo 99 del mismo decreto para tripulantes de otras nacionalidades.

#### **Otras disposiciones incluidas en el Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara**

– El **artículo 12** del proyecto de ley incorpora como novedad en la legislación vigente en materia de abanderamiento y registro de naves la posibilidad para que la Autoridad Marítima Nacional delegue en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, algunas facultades técnicas relacionadas con la verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota Marítima de la República de Colombia.

Pero se establece que en todo caso esta delegación SÓLO procederá una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente, y deberá hacerse de acuerdo con los parámetros que allí se fijen, los cuales se establecerán obligatoriamente atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridas por Colombia, relativas a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.

Como argumentos primordiales para esta delegación se evalúa que estas son actividades que no se rea-

<sup>1</sup> Safety Of Life At Sea.

lizan de manera cotidiana y tienen ocurrencia, en un significativo porcentaje, fuera del territorio nacional por lo cual resulta costoso tener funcionarios propios para su realización esporádica; y además, un importante número de países del mundo delegan parcial o totalmente estas actividades.

– Finalmente al **artículo 13** determina la vigencia, las modificaciones normativas incorporadas en el articulado previo así como las derogatorias correspondientes, señalando que respecto de la Ley 730 de 2001 se deroga el artículo 23 teniendo en cuenta que ya no se aportará el certificado de carencia de Informes por tráfico de estupefacientes dentro de la documentación de abanderamiento.

**Comentarios del ponente**

El Proyecto de ley número 060 de 2012, que propone la modificación de la Ley 730 de 2001 y del Decreto número 2324 de 1984, comprende cambios específicos, que pueden representar beneficios nacionales, como la mayor participación internacional de la flota marítima colombiana, naves abanderadas, pólizas de marca colombiana, e indudablemente la posibilidad de transporte marítimo de mercancía, panorama óptimo para un TLC.

La ley de abanderamiento pretende facilitar el proceso de registro eliminando requisitos innecesarios que solo prolongan el tiempo para la inscripción haciendo del registro en el país algo poco atractivo para armadores o propietarios de embarcaciones de otros países; además, se incorporan disposiciones en aspectos operativos tales como el idioma abordaje de las naves para dar las órdenes de trabajo y el manejo de la mano de obra con la que debe contratar cada barco matriculado en el país.

Los cambios que busca la nueva propuesta son viables para facilitar y hacer más atractivo a extranjeros y nacionales la inscripción de naves en el territorio nacional, debido a la eliminación y mejora de procesos para alcanzar dicho propósito.

Es importante resaltar que la nueva ley se asemeja con sus mejoras al escenario de países líderes en abanderamiento de naves. Un punto importante dentro de los cambios propuestos en la nueva ley es el idioma manejado dentro de la embarcación debido a que la exigencia está en el idioma natal colombiano, convirtiéndose en un desestímulo o imposibilidad para los extranjeros que quieren registrar sus naves en Colombia.

De igual forma propone la adopción de la noción de la Autoridad Marítima Nacional, buscando que en el mediano plazo cuando a través del desarrollo normativo correspondiente el país se adecue a la realidad técnica y mercantil de la comunidad internacional, se atenúe el perfil militar de la actual Dirección, sin perjuicio de conservar y fortalecer su destacadísimo y valioso desempeño técnico, administrativo y operativo, y se opte por un esquema mayor, más ambicioso, que incorpore una administración mixta colegiada que no solo controle las matrículas y registro de naves, sino que nos permita articularnos como nación en el concierto marítimo comercial internacional en condiciones de competitividad y fortalecimiento.

Por último en lo que respecta al artículo 10 del proyecto, que propone la modificación del artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984 “*Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana*”, se considera que cuando el proyecto habla del porcentaje de trabajadores que debe tener una nave abanderada en el país se presentaría un vacío dado que la ley existente refiere que un 80% de la tripulación debe ser colombiana, mientras la nueva ley no deja claridad con el porcentaje exigido, lo cual representa un vacío frente a las garantías a trabajadores que a la fecha tienen las embarcaciones ya matriculadas en el país, por ello se propondrá la modificación correspondiente en el articulado.

Esta modificación comporta un ajuste en la redacción del artículo 13 que trata de vigencia y derogatorias, toda vez que con la modificación anterior ya no es viable la derogatoria del artículo 101 del Decreto número 2324 de 1984, y la misma se suprimirá del texto.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Coherentemente con la justificación a este proyecto, se realizarán cambios a los artículos 10 y 13 del proyecto, tal como se relaciona a continuación:

PROYECTO DE LEY RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 10.</b> El artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:</p> <p><i>Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana.</i> En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, los oficiales y el resto de la tripulación, podrán ser de nacionalidad extranjera. El idioma a utilizar abordaje será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).</p> <p>En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:</p> <p><i>Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana.</i> En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, y los oficiales podrán ser de nacionalidad extranjera. <b>En todo caso el resto de la tripulación deberá estar integrada como mínimo por un 30% de nacionales colombianos.</b></p> <p>El idioma a utilizar abordaje será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).</p> <p>En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.</p> <p><b>Parágrafo transitorio. Las naves y artefactos navales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren bajo bandera colombiana mantendrán las condiciones y garantías laborales preexistentes respecto de sus tripulaciones por un periodo de dos (2) años contados desde su promulgación.</b></p>	<p>Se considera necesario incorporar estas modificaciones como un mecanismo que clarifique la reforma propuesta, definiendo un porcentaje concreto de nacionales colombianos en las naves abanderadas en el país, que si bien es menor que el vigente (que se constituye en un gran factor de desestímulo para los armadores extranjeros) aun así garantice la protección a empleo local que deberá tener una mayor demanda en tanto más naves extranjeras se registren en Colombia.</p> <p>Así mismo se establece un escenario de protección legal y laboral a los integrantes de las tripulaciones que a la fecha laboran en barcos abanderados en el país, fijando como plazo prudencial de transición el de 2 años, bajo la consideración del incremento de la demanda de mano de obra gracias a eventos como el TLC y esta modernización normativa, que debe traducirse en un aumento real de naves bajo bandera colombiana y lógicamente mayor número de colombianos empleados en sus tripulaciones.</p>

PROYECTO DE LEY RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 13.</b> La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los artículos 93, 99 y 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular los artículos 23 de la Ley 730 de 2001 y 101 del Decreto número 2324 de 1984.	<b>Artículo 13.</b> La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los artículos 93, 99 y 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular los artículos 23 de la Ley 730 de 2001 y 101 del Decreto número 2324 de 1984.	Se hace el ajuste en la redacción del artículo 13 que trata de vigencia y derogatorias, toda vez que con la modificación anterior ya no es viable la derogatoria del artículo 101 del Decreto número 2324 de 1984, y la misma se suprimirá del texto.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate favorable** al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

**Artículo 2°.** El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así:

**Artículo 1°.** *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

**Abanderamiento o registro.** Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matricula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de este o el representante

legalmente acreditado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen.

**Matrícula.** Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

**Autoridad Marítima Nacional.** Es el órgano rector responsable de la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas. Su naturaleza jurídica y su estructura administrativa son las establecidas en el Decreto número 2324 de 1984 y en las normas que lo modifiquen o deroguen. La Autoridad Marítima Nacional podrá contemplar una estructura descentralizada que garantice el permanente y oportuno desarrollo de sus funciones y que incluya presencia consular.

**Flota marítima de la República de Colombia.** Es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia.

**Naves de servicio internacional.** Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

**Naves de servicio nacional de cabotaje.** Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

**Naves de recreo y deportivas.** Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que por su diseño y características técnicas son utilizadas exclusivamente para actividades deportivas o de recreación y en todo caso sin ánimo de lucro.

**Artefacto naval.** Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

**Barco, buque o nave.** Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

**Fletamento a casco desnudo.** Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

**Transporte Marítimo.** Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval.

**Propietario.** La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

**Armador.** Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

**Tripulación.** El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

**Licencia de acceso a frecuencias.** Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo.

**Certificación de conformidad fiscal.** Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional, previa consulta en las bases de datos nacionales, en el cual se hace constar la condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

**Artículo 18.** La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
- c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;
- d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;
- e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.

Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

**Artículo 19.** Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 5°. El artículo 20 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

**Artículo 20.** Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval deberá remitirse, en documentación original o autenticada, según el caso:

- a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Autoridad Marítima Nacional, si corresponde;

- b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

- c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

- d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

- e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;

- f) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y, representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

- g) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

Artículo 6°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

**Artículo 21.** Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

**Artículo 22.** La licencia de acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional, presentando el comprobante de pago de estos derechos.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

**Artículo 28.** El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si estos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad de clasificación reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y aceptada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 9°. El Artículo 93 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

**Artículo 93. Reserva Naval.** Cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional podrá prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas navegables o portuarias. En tales eventos se adoptarán por parte de la Autoridad Marítima Nacional las previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores de aquellos.

Artículo 10. El artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

**Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana.** En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, y los oficiales podrán ser de nacionalidad extranjera. **En todo caso el resto de la tripulación deberá estar integrada como mínimo por un 30% de nacionales colombianos.** El idioma a utilizar abordo será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).

En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

**Parágrafo transitorio. Las naves y artefactos navales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren bajo bandera colombiana mantendrán las condiciones y garantías laborales preexistentes respecto de sus tripulaciones por un periodo de dos (2) años contados desde su promulgación.**

Artículo 11. El Artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

**Artículo 100. Cargos a bordo.** En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la flota marítima colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores.

En todo caso y en lo pertinente en estos eventos se dará cumplimiento a los criterios señalados en el artículo 99 del presente decreto.

Artículo 12. *Delegación.* La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota Marítima de la República de Colombia.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridos por Colombia, relativos a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.

Artículo 13. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los artículos 93, 99 y 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 23 de la Ley 730 de 2001.

Cordialmente,

*José Ignacio Mesa Betancur,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se adiciona un inciso y un parágrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).*

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2012

Doctor

GUSTAVO PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 086 de 2011.

### **Objetivo del proyecto de ley**

Complementar la política para la protección del adulto mayor incorporando medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria que tienen los descendientes frente a sus ascendientes cuando estos se encuentren bajo circunstancias de marginación (debilidad y vulnerabilidad manifiesta).

### **Trámite del proyecto**

El Proyecto de ley número 086 de 2011 Cámara, fue presentado por el honorable Representante Wilson Hernando Gómez Velázquez el 2 de septiembre del año en curso ante el Congreso de la República. El 15 de septiembre de 2011, fui nombrado Coordinador Ponente.

Proyecto publicado. *Gaceta del Congreso* número 658 de 2011.

Ponencia primer debate. *Gaceta del Congreso* número 908 de 2011.

Primer Debate Comisión Primera Constitucional Permanente. Aprobado por unanimidad el 9 de mayo de 2012.

### **Competencia y asignación de la ponencia**

De acuerdo con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1993, luego de haber sido ponente para primer debate, el 9 de mayo de 2012, durante la sesión de la Comisión Primera, fui designado ponente para el segundo debate del presente proyecto de ley.

### **Estructura del proyecto de ley**

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, los cuales fueron aprobados en primer debate y se transcriben a continuación:

Artículo 1°. Se adiciona una frase final al inciso 2° del artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, quedará así:

**Artículo 233. Inasistencia Alimentaria.** (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007). El nuevo texto es el siguiente: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor **o contra un adulto mayor. (Persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más).**

Artículo 2°. Se adiciona al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, el parágrafo 3°, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** Para efectos de este artículo, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria respecto a los adultos mayores que se encuentren marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta:

1. La capacidad económica del obligado(a) (s).
2. Las necesidades del adulto mayor (producto de la incapacidad económica de generar ingresos y del riesgo social por la marginalidad y exclusión social).
3. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al empleador descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.
4. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.
5. En el caso en el cual sean dos (2) o más los descendientes obligados, la responsabilidad es solidaria, la cuota fijada por el Juez se divide en proporción al salario de cada uno de los obligados.
6. Si los obligados tienen descendientes a los cuales les está proporcionando alimentos, el padre o la madre beneficiario(a) de la sentencia de inasistencia alimentaria, ocupará el espacio de un hijo en el sentido de que recibirá en proporción la cuota alimentaria igual que los descendientes.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* Lo dispuesto en esta ley se aplicará a todas las disposiciones normativas de orden nacional que regulen los alimentos de los adultos mayores. Rige a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

#### **Argumentos del ponente**

Inicio mis consideraciones con lo señalado por el Director de Medicina Legal, doctor Carlos Eduardo Valdés: “visibilizar de manera urgente la violencia contra el adulto mayor en el contexto de la violencia

intrafamiliar, ya que es una población que a mayor edad, más vulnerable”, al rendir el informe “Lesiones fatales y no fatales en el contexto de la violencia intrafamiliar”, el cual trata la violencia contra el adulto mayor, reflejó cifras escalofriantes correspondientes entre los años 2004 y 2011 casi diez (10) mil adultos mayores fueron víctimas de maltrato intrafamiliar, 88 de estos con consecuencias fatales la mayoría por agresiones de sus hijos, seguido por sus hermanos. Lo preocupante es que muchos casos no son denunciados, toda vez, que no se pueden movilizar por sí solos debido al deterioro de su edad o por temor a que sea peor la agresión al depender económicamente de estos<sup>1</sup>.

Es por eso que me permito rendir la presente, para buscar mecanismos que protejan los derechos que le asisten al adulto mayor y que de alguna forma mitigen el maltrato intrafamiliar.

El Proyecto de ley número 086 de 2011, como lo explicó su autor, el honorable Representante Wilson Gómez, nace de la problemática de abandono del adulto mayor en las diferentes localidades de la capital, donde se encuentran vulnerados sus derechos, al ser aislados por su propia familia. Al respecto la doctora Sandra Moreno Lozada, coordinadora del grupo Centro de Referencia Nacional de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sostiene: “el número total de lesiones no fatales en el contexto de la violencia intrafamiliar para el año de 2004 es de 965 casos, para el 2005 es de 1.053 y se ha ido incrementando hasta 1.631 en 2010. No obstante, en el año 2011, se presentaron 1.312, lo cual es una leve disminución que en sí no es equiparable a los demás años”.

Según informes de la ONU, el 22% de los habitantes del planeta será mayor de 60 años en el 2050, por consiguiente el envejecimiento de la población es uno de los fenómenos demográficos más importantes dado que traerá profundas modificaciones en las estructuras sociales, económicas y culturales de todos los países. Colombia está a la par con este aumento poblacional, situación que se reflejará en el año 2025, donde se podrá observar que las edades correspondientes a la niñez, la adolescencia, la edad adulta productiva representarán un porcentaje cada vez menor frente a la población total, mientras crece la proporción de personas de edad avanzada<sup>2</sup>.

Nótese, que es evidente el aumento demográfico de la población del adulto mayor, por lo que se hace necesario que el Estado adopte medidas efectivas que protejan y salvaguarden a este tipo población que se encuentra en condiciones de abandono, discapacidad o en situación económica deplorable.

<sup>1</sup> Diario *El Espectador*, fecha de publicación 13 de marzo de 2012, “Urge visibilizar violencia contra el maltrato del adulto mayor”. Entre 2004 y 2011, cerca de 10 mil ancianos fueron agredidos y 88 fueron asesinados.

<sup>2</sup> CARACTERIZACIÓN DE LOS CASOS DE MALTRATO EN EL ADULTO MAYOR DENUNCIADOS EN LA COMISARÍA PRIMARIA DE FAMILIA EN LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN EL AÑO 2007, Gloria Judith Sepúlveda Carrillo, Jenny Yurania Arias Portela, Ana Milena Cuervo Rojas. Sandra Teresa Gutiérrez Gómez, Solayí Andrea Olivos, Álvarez Marislemi Andrea Rincón Hernández, Juliet Viviana Tenjo Bello, Andrea del Pilar Valbuena Martínez.

Al adulto mayor no se le reconoce el valor que representa para la sociedad, muchas veces se encuentra marginado por su núcleo familiar, al abandonarlo, despojándolos de cualquier pertenencia y amor, y es que cada vez, son más las denuncias presentadas por el adulto mayor a causa del abandono, irrespeto, discriminación y marginamiento, por lo que se debe asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, equiparando la pena de inasistencia alimentaria de un menor a un adulto mayor al merecer de especial atención cuando se encuentren en situación de abandono, de discapacidad física o mental e imposibilidad de autoprotección.

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por el honorable Representante Germán Navas Talero quien manifestó dentro de la discusión del primer debate del proyecto de ley que nos ocupa, lo siguiente: “El problema es este doctor; el tipo penal de inasistencia alimentaria ya existe, para ascendiente y descendiente, quiere esto decir que allí estarían los padres, los abuelos, los hijos, etc., está ahí, lo acabamos de consultar con el doctor Bocanegra, entonces, si es que va a ver tipo es innecesario porque ya existe, yo le acompañaría en cuanto de aumentar la pena partiendo de la base en que el padre fuese persona de la tercera edad, o fuese inválido en ese caso sí, del resto lo dejaría como está, pero esa situación expresa, que la pena se agravara, ¿cuándo se agravará?, perdón doctor, se agravará cuando el padre, o el abuelo, o mejor dicho el ascendiente fuere mayor de sesenta (60) años, en ese caso sí, o cuando siendo menor estuviese en incapacidad física por enfermedad para trabajar, pues de lo contrario crear un tipo que ya existe, es innecesario a menos que ustedes digan lo contrario”.

La modificación del artículo puesta en consideración con el proyecto de ley objeto de la presente ponencia, tiene como finalidad equiparar la pena del delito de Inasistencia alimentaria de un adulto mayor a la de un menor de edad, toda vez que este tipo de población se encuentra dentro de los ascendientes y descendientes tal como lo sostuvo el honorable Representante Navas Talero, sin que con ello se esté creando un nuevo tipo penal. Así mismo, se propone y se hace indispensable la inclusión del parágrafo 3°, dado que señala las medidas que el Juez tomará en el proceso o en el momento de dictar sentencia respecto de los adultos mayores que se encuentren marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.

A Colombia al ser un estado social de derecho, le compete dar cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política el cual reza: Artículo 13. “(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Igualmente al artículo 46, que asigna responsabilidad directa al Estado, la Sociedad y la familia para la protección y la asistencia de este grupo poblacional. Es por eso que celebro la puesta en marcha de esta importante iniciativa, al adoptar mecanismos que protejan al adulto mayor, y es que llegar a la edad de 60 años es un factor de vulneración tal como lo sostiene la Corte Constitucional, dado que se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en

tanto se encuentran limitados para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna<sup>3</sup>.

Con la protección del adulto mayor, se busca que sus derechos fundamentales no sean violados, y se castigue severamente a quienes se sustraigan de la obligación de dar alimentos.

El adulto mayor con el transcurrir del tiempo se va deteriorando irreversiblemente y su salud entra en decadencia al sufrir enfermedades propias de la edad, por eso es menester para el Estado, protegerlos de cualquier circunstancia que amenace sus derechos, como signo de agradecimiento y valoración por los aportes dejados a la sociedad, y es que no es un secreto que muchos adultos mayores no tienen derecho a la pensión de vejez por diversas circunstancias, es ahí, cuando el Estado juega un papel fundamental al crear mecanismos para hacer valer sus derechos.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 086 de 2011 Cámara, *por la cual se adiciona un inciso y un parágrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).*

Cordialmente,

*Carlos Arturo Correa Mojica,*

Honorable Representante por Bogotá.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se adiciona un inciso y un parágrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).*

Artículo 1°. Se adiciona una frase final al inciso 2° del artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, quedará así:

**Artículo 233. Inasistencia Alimentaria.** (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007). El nuevo texto es el siguiente: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor **o contra un adulto mayor. (Persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más).**

Artículo 2°. Se adiciona al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, el parágrafo 3°, el cual quedará así:

<sup>3</sup> Sentencia T426 de 1992: “... principios fundamentales como la vida (C. P. artículo 11), la dignidad humana (C. P. artículo 1°), la integridad física y moral (C. P. artículo 12) o el libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16) de las personas de la tercera edad”.

**Parágrafo 3°.** Para efectos de este artículo, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria respecto de los adultos mayores que se encuentren marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta:

1. La capacidad económica del obligado(a) (s).
2. Las necesidades del adulto mayor (producto de la incapacidad económica de generar ingresos y del riesgo social por la marginalidad y exclusión social).
3. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al empleador descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.
4. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

5. En el caso de que sean dos (2) o más los descendientes obligados, la responsabilidad es solidaria, la cuota fijada por el Juez se divide en proporción al salario de cada uno de los obligados.

6. Si los obligados tienen descendientes a los cuales les está proporcionando alimentos, el padre o la madre beneficiario(a) de la sentencia de inasistencia alimentaria, ocupará el espacio de un hijo en el sentido de que recibirá en proporción la cuota alimentaria igual que los descendientes.

**Artículo 3°.** *Vigencia y derogatorias.* Lo dispuesto en esta ley se aplicará a todas las disposiciones normativas de orden nacional que regulen los alimentos de los adultos mayores. Rige a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
CARLOS CORREA

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Se adiciona una frase final al inciso 2° del artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, quedará así:

**Artículo 233.** *Inasistencia Alimentaria.* (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007). El nuevo texto es el siguiente: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor o contra un adulto mayor. (persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más).

**Artículo 2°.** Se adiciona al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, el párrafo 3°, el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** Para efectos de este artículo, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria respecto de los adultos mayores que se encuentren marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta:

1. La capacidad económica del obligado(a) (s).
2. Las necesidades del adulto mayor (producto de la incapacidad económica de generar ingresos y del riesgo social por la marginalidad y exclusión social).
3. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al empleador descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

4. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la

obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

5. En el caso de que sean 2 o más los descendientes obligados, la responsabilidad es solidaria, la cuota fijada por el Juez se divide en proporción al salario de cada uno de los obligados.

6. Si los obligados tienen descendientes a los cuales les está proporcionando alimentos, el padre o la madre beneficiario(a) de la sentencia de inasistencia alimentaria, ocupará el espacio de un hijo en el sentido de que recibirá en proporción la cuota alimentaria igual que los descendientes.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* Lo dispuesto en esta ley se aplicará a todas las disposiciones normativas de orden nacional que regulen los alimentos de los adultos mayores. Rige a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el Acta número 39 del día 9 de mayo de 2012; así mismo el citado proyecto de ley fue anunciado entre otras fechas el día 8 de mayo de 2012, según consta en el Acta número 38 de esa misma.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión Primera Constitucional.

\* \* \*

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2012 CÁMARA, 213 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.*

Bogotá, D. C.,

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

### **1. Antecedentes**

Tanto el Gobierno colombiano como el de los Estados Unidos de México han considerado conveniente modificar y adicionar el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica”, suscrito en la ciudad de México, el 7 de diciembre de 1998 (en adelante el Acuerdo de Cooperación); aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 569 del 2 de febrero de 2000 y declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-1334 de 2000. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

El día 23 de marzo de 2012, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro Justicia y de Derecho en ese momento, Juan Carlos Esguerra, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto. El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 96 de 2012.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de política internacional; tratados públicos, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley y designó como ponente al Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 9 de mayo de 2012, en donde se aprobó sin modificaciones el texto propuesto en la ponencia. Igualmente fue debatido, votado y aprobado el segundo debate, el 15 de mayo de 2012 en la Plenaria de Senado. Posteriormente el presente proyecto de ley inició su trámite en Cámara de Representantes en donde fue aprobado en primer debate, el 28 de agosto de 2012, por los honorables miembros de la Comisión Segunda.

### **2. Objetivo**

La Asistencia y Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una Autoridad debidamente reconocida por el país solicitante.

Ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado, no obstante que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras.

Teniendo en cuenta que: i) muchas veces los procedimientos judiciales y extrajudiciales suelen ser

excesivamente prolongados, y ii) son sometidas a trámites dispendiosos con el desgaste que esta situación conlleva para la Administración de Justicia y para sus usuarios o destinatarios; los Estados han creado mecanismos ágiles, que con pleno respeto a los ordenamientos jurídicos internos de los mismos, facilitan una Administración de Justicia pronta y eficaz.

Los mecanismos de cooperación judicial, son necesarios para evitar el incremento de cualquier manifestación delictiva, han contribuido en el diseño de unos procedimientos que permiten dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes recíprocas de las autoridades judiciales en materia penal lo que estimula la confianza en las instituciones judiciales.

No huelga destacar, la importancia de la cooperación judicial entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para la creciente lucha que adelantan los dos Estados con el problema mundial de las drogas y la delincuencia organizada.

Así mismo, resultan de gran relevancia los mecanismos de cooperación judicial en aras a facilitar la obtención de elementos materiales probatorios y documentos útiles para las investigaciones penales adelantadas en el territorio de los dos Estados.

### 3. Marco jurisprudencial

Ya existe un precedente jurídico que fijó la Corte Constitucional en el momento de declarar la exequibilidad de Ley 569 del 2 de febrero de 2000, *por medio de la cual se aprobó el “Acuerdo de Cooperación en materia de asistencia jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”*, hecho en la ciudad de México el día siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en su Sentencia C-1334 de 2000 en la cual la honorable corte sostuvo:

... *“Como se ve del recuento del contenido del Acuerdo, este no viola la Constitución, por dos razones principales: una, porque en nada se opone a las disposiciones constitucionales en general, ya que se ajusta a los principios previstos, especialmente, el artículo 9° de la Carta, y, la otra, existe a lo largo del articulado, la previsión permanente de que cualquier desarrollo del contenido del Acuerdo, debe hacerse con base en el respeto por la legislación interna de cada uno de los países que lo suscriben”*.

### 4. Finalidad inmediata

El convenio modificatorio pretende de manera inmediata: modificar y actualizar los mecanismos de cooperación judicial en materia penal entre las partes, introducir medios y formas tecnológicas que agilicen la práctica de pruebas y regular las formas de compartir bienes y activos decomisados.

### 5. Reseña de la norma y del convenio modificatorio

La ley aprobatoria del Convenio consta de dos artículos: uno aprobatorio del Convenio y otro de vigencia.

El artículo aprobatorio transcribe el Convenio modificatorio el cual consta de un preámbulo y seis artículos que se resume a continuación:

#### Artículo 1°

El artículo 1° reemplaza el artículo XI del Acuerdo de Cooperación suscrito por las partes y aprobado por la Ley 569 de 2000, se refiere a la ejecución de la solicitud de asistencia en los siguientes aspectos:

1. Las pruebas que practiquen las autoridades competentes de la parte requerida se ejecutarán conforme a su ordenamiento jurídico interno y serán valoradas por el ordenamiento jurídico interno de la parte requirente.

2. La parte requirente podrá solicitar a la parte requerida la presencia de representantes de autoridades competentes, como observadores, en la ejecución de la asistencia judicial, pudiendo requerir que en el desahogo de una prueba testimonial o pericial, sus representantes formulen preguntas por medio de la autoridad competente de la parte requerida.

3. La presencia y participación de los representantes deberá estar previamente autorizada por la parte requerida, esta última deberá informar con antelación a la parte requirente sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

4. La parte requirente remitirá la relación de nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes, con un plazo razonable de anticipación a la fecha de la ejecución de la solicitud de asistencia jurídica.

#### Artículo 2°

El artículo 2° adiciona al artículo XII del Acuerdo de Cooperación modificado, incluyendo los artículos XII BIS y TER que regulan la audiencia por videoconferencia y la transmisión espontánea de medios de prueba y de información, respectivamente.

#### Artículo 3°

El artículo 3° incluye otros artículos después del artículo XVIII del Acuerdo de Cooperación, así: artículo XVIII BIS prevé otros instrumentos de cooperación, artículo XVIII TER señala el momento procesal para poder devolver bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUATER elude a las solicitudes para la compartición de bienes o activos decomisados; artículo XVIII QUINTUS señala la moneda y la forma de pago de bienes o activos compartidos y el artículo XVIII SEXTUS establece la imposición de condiciones, en cuanto al use del resultado de la compartición de bienes o activos decomisados.

#### Artículo 4°

El artículo 4° reemplaza el artículo XX del Acuerdo de Cooperación y dispone que los documentos previstos en el presente Acuerdo estén exentos de toda legalización consular o formalidad análoga.

#### Artículo 5°

El artículo 5° incluye un artículo XX Bis al Acuerdo de Cooperación que prescribe otros mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal.

#### Artículo 6°

El artículo 6° determina la forma de entrada en vigor, en los siguientes términos:

*“[...] el presente Convenio Modificatorio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito, transmitida a través de la vía diplomática, en que las partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio modificatorio han concluido. [...]”*

### 6. Proposición

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto por la Constitución Política

y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”*, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

De los honorables Representantes,

*Eduardo José Castañeda Murillo,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
Departamento del Guainía.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2012 CÁMARA, 213 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Eduardo José Castañeda Murillo,*  
Representante Ponente

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 28 de agosto de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 7, con el quórum reglamentario se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la ciudad de México el siete de diciem-

bre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Eduardo José Castañeda Murillo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 512 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 22 de agosto de 2012, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 96 de 2012.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 158 de 2012.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 256 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 512 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 28 de mayo de 2012, Acta número 7.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 22 de agosto de 2012, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 96 de 2012.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 158 de 2012.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 256 de 2012.

• Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 512 de 2012.

El Presidente,

*Óscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General, Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 CÁMARA, 115 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2012

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, y de las disposiciones contenidas en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la corporación, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

**Antecedentes y trámite legislativo**

El Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, 250 de 2012 Cámara, es de autoría del Gobierno Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fue radicado el día 7 de septiembre de 2011 ante la Secretaría General de la Corporación.

El 14 de septiembre de 2011, la Comisión Segunda de Senado designó como Ponente del Proyecto de ley número 115 de 2011 al honorable Senador Carlos Fernando Mota. En sesión ordinaria de esta célula congresional el día 10 de abril de 2012, según consta en el Acta número 19, fue aprobado en primer debate el referido proyecto de ley. Ese mismo día el honorable Senador, fue designado ponente para segundo debate.

En Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 23 de mayo de 2012, fue considerado y aprobado, la ponencia para segundo debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional*

*por daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El 31 de julio de 2012, por directrices de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fue designado el honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira, ponente del Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El 5 de septiembre de 2012, fue considerado y aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Ese mismo día el honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira, fue designado por la Mesa Directiva, para rendir informe de ponencia en segundo debate del proyecto de ley en mención.

**Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de un acuerdo internacional que garantice la seguridad y responsabilidad de las actividades espaciales, estableciendo mecanismos idóneos para que los Estados asuman los daños causados por objetos espaciales arrojados, sobre la superficie terrestre o aeronaves en vuelo, incluidas las personas o bienes a bordo.

**Antecedentes del proyecto**

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, es el documento constituyente de la Organización de las Naciones Unidas, la cual determina los derechos y obligaciones de los Estados Miembros así como los órganos y procedimientos de esta organización. Este tratado internacional del cual hace parte Colombia, codifica los principios internacionales, desde la igualdad soberana de los Estados hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, estableciendo el arreglo pacífico de controversias, la acción en casos de quebrantamiento de la paz, cooperación internacional, económica y social y territorios no autónomos.

Dentro de las funciones asignadas a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) está la de fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación (artículo 13, literal a) Carta de las Naciones Unidas.

En cumplimiento de las competencias asignadas a la ONU, se ha impulsado el desarrollo de derecho internacional, a través de más de 480 acuerdos multilaterales sobre una amplia variedad de temas de interés común para los Estados, que al ratificarlos, adquieren la obligación jurídica de cumplir con ellos. Además muchos de los tratados elaborados por las Naciones Unidas, se han convertido en la base jurídica para regir las relaciones entre naciones.

La Organización, ha abordado temas que en su momento han sido totalmente innovadores dentro de la esfera jurídica internacional. La ONU ha sido

pionera en tópicos ambientales, tráfico de drogas y terrorismo así como utilización pacífica del espacio ultraterrestre, entre otros.

En la exposición de motivos hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, se han resaltado los importantes avances en la tecnología del espacio por parte de los diferentes países del mundo y que en los últimos años, han motivado el interés de los juristas y de los Estados por formar un cuerpo de reglas internacionales específico para aplicar en este campo.

El Derecho Internacional, en materia de espacio ultraterrestre, ha venido avanzando progresivamente. En un principio basándose en cuestiones técnicas, para luego formular diferentes principios de naturaleza jurídica, y finalmente poder incorporarlos en tratados multilaterales generales.

Como primer antecedente debe señalarse la Declaración de los Principios Jurídicos que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, dada en el año de 1963 por parte de la Organización de la Naciones Unidas.

Posteriormente a esta declaración, se desarrollaron en el seno de las Naciones Unidas, cinco tratados generales multilaterales sobre la base de los principios ya aprobados. Estos son conocidos como el Iuris "Spatialis Internationalis" y se conformaron como los principales instrumentos jurídicos en el ámbito del espacio ultraterrestre, los cuales son:

1. *El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, aprobado el 29 de noviembre de 1966 por medio de la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington, D. C. y el cual entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

2. *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento)*, aprobado el 19 de diciembre de 1967 por medio de la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú y Washington, D. C. y el cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

3. *El Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio sobre Responsabilidad)*, aprobado el 29 de noviembre de 1971 por medio de la Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington, D. C. y el cual entró en vigor el 1º de septiembre de 1972.

4. *El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio sobre registro)*, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por medio de la Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, abierto a la firma el 14 de enero de 1976 en Nueva York y el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

5. *El Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo sobre la Luna)*, aprobado el 5 de diciembre de 1979

por medio de la Resolución 34-68 de a Asamblea General, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974 y el cual entró en vigor el 11 de julio de 1984.

#### **Definiciones y alcances del Acuerdo**

Mediante Resolución número 2777 de fecha 29 de marzo de 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, conocido como el "Convenio de Responsabilidad"* el cual fue suscrito por Colombia en marzo de 1972, (firma únicamente).

Si bien es cierto que la sola firma de un tratado no vincula al Estado, cuando se ha estipulado que el consentimiento en obligarse será manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación del mismo (artículo 14 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969), si es una costumbre internacional del derecho de los tratados, cuyo marco es precisamente la Convención de Viena, que los Estados firmantes están manifestando su interés real de ratificarlo y ser parte de dicho convenio internacional.

Este convenio, reglamenta a rasgos generales la responsabilidad internacional de los daños causados por objetos espaciales. Estipula la responsabilidad del Estado que realice un lanzamiento, así como de aquellos daños causados por los objetos espaciales arrojados sobre la superficie terrestre o aeronaves en vuelo, incluidas personas o bienes a bordo.

Unos de los aspectos tomados en consideración dentro del convenio, es que a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de los objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños. Estos daños hacen referencia a la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros prejuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales o de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Dentro del convenio se establece explícitamente la responsabilidad absoluta que deberá asumir un Estado de lanzamiento por los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

La responsabilidad del Estado de lanzamiento abarca también a terceros Estados, cuando los daños sufridos por fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial del primer Estado, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de un segundo Estado de lanzamiento y de ellos deriven daños para el tercer Estado o para sus personas físicas o morales. En casos como este, la responsabilidad de los dos primeros Estados se hará mancomunada y solidariamente. Los grados de culpa entre los dos Estados determinarán la repartición de la carga de indemnización por los daños.

De igual forma, el presente Convenio determina quiénes pueden llevar a cabo reclamaciones por daños causados por objetos espaciales, señalando que las pueden presentar: 1. Un Estado que los haya sufrido (o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños), 2. Un Estado que haya sufrido daños en su territorio por cualquier persona física o moral y el

Estado de nacionalidad de las personas afectadas no haya presentado la reclamación, y 3. Un Estado que haya sufrido daños por sus residentes permanentes y ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño haya presentado reclamación.

Otro aspecto a destacar dentro del convenio, es que las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a los Estados de lanzamiento por vía diplomática, a más tardar en el plazo de un año de contar la fecha en que se produzcan los daños o que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable. Esta situación lleva a que una reclamación de indemnización por daños al amparo del convenio, no será necesario haber agotado los recursos locales de que pueda disponer el Estado del demandante. Esta indemnización se determina conforme al Derecho Internacional a los principios de justicia y equidad.

El presente instrumento internacional, crea la posibilidad de constituir una Comisión de Reclamaciones en los casos que la reclamación no pueda ser llevada mediante negociaciones diplomáticas. Esta comisión se compondrá de tres miembros (uno nombrado por el Estado demandante, otro por el Estado de lanzamiento y uno tercero, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes) el cual decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, si es el caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

La decisión adoptada por la comisión de reclamaciones, será firmada y obligatoria si las partes así lo han convenido, de lo contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá entonces un carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe.

Es importante resaltar que la doctrina del Derecho Internacional ha resaltado tres tipos de acciones que constituirían la responsabilidad Estatal. En cada uno de ellos, Colombia es más susceptible de ser sujeto pasivo que activo, de allí lo importante de su ratificación:

1. Actos directamente conducidos por el Estado o sus agentes. Lo indispensable es el control del Estado sobre la actividad.

2. El segundo acto vienen a ser aquellas actividades conducidas por agencias no gubernamentales o por empresas privadas, pero bajo la directa supervisión del Estado. En esta categoría están, por ejemplo, las investigaciones científicas a nivel marino y la posible contaminación a la biodiversidad.

3. Actividades puramente privadas que implican un especial riesgo.

Finalmente, se destaca dentro del convenio, que cuando los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de la vida de la población o funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando este así lo solicite.

### Constitucionalidad del proyecto

El Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972, se ajusta a la normatividad constitucional, toda vez que el mismo constituye una manifestación del respeto de la Soberanía Nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9° de la Constitución Política).

Asimismo, instituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas, sociales, políticas y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número 249 de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, sostuvo:

*“El preámbulo de la Constitución Política expresa un principio de internacionalización de la vida del país, cuyo punto de partida muestra especial preferencia por el impulso integrador de la comunidad latinoamericana. Perspectiva dentro de la cual la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, confluyen como elementos fundamentales de sus relaciones exteriores en el orden mundial (artículo 9° C. P.).*

*Dadas las necesidades, exigencias y oportunidades que plantea el concierto de las naciones, le corresponde al Estado asumir una posición activa frente a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Esto es, en el entendido de que Colombia como Nación es un sujeto de derecho en el conjunto ecuménico de países, que tiene ciertas necesidades que sólo puede resolver con el concurso de otros Estados o entidades de derecho internacional, le corresponde promover de manera individual o colectiva las mencionadas relaciones internacionales, sin perder de vista que en los tratados o convenios que celebre deben quedar debidamente protegidos sus derechos en cuanto Nación, al igual que los de sus habitantes. A lo cual han de concurrir cláusulas contractuales presididas por un sentido de justicia vinculado a la construcción de un progresivo equilibrio internacional, a una relación costo-beneficio que le depare balances favorables a los intereses nacionales y a la creciente cualificación de la presencia nacional dentro de las diversas esferas de acción que comprende el acontecer internacional (artículo 226 C. P.).*

*Comoquiera que el proceso de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de Colombia no se puede asumir como la mera sumatoria de voluntades de unos países que*

*deciden concertarse mecánicamente con otros, la propia Constitución reivindica y pone de manifiesto el propósito integrador que debe nutrir las relaciones de nuestro país con las demás naciones en el amplio espectro de lo económico, social y político. A cuyos efectos, y mediante la celebración de tratados que salvaguarden la equidad, la igualdad y la reciprocidad, la Carta autoriza la participación del Estado en la creación de organismos supranacionales, que de una parte implican una jerarquía a respetar y acatar por parte de Colombia y de los demás Estados miembros, y de otra, la sujeción recíproca de todos los Estados a los acuerdos que se formalicen en dichos organismos, lo cual deriva en una lógica adecuación de la legislación nacional a los lineamientos de las cláusulas supranacionales pactadas.*

*Lo deseable es que la integración a que aspira Colombia se vaya materializando en un concierto de nociones americanas que comporte propósitos de consolidación de un gran mercado, de una base en materia de derechos fundamentales y política social, de una gran apertura hacia la libertad de circulación y de trabajo, donde se auspicien políticos de solidaridad para con los países del área menos favorecidos, así como la creación de un espacio para la justicia, para el desarrollo de una política exterior, de seguridad y defensa, al igual que para el respeto de la diversidad cultural y política. Donde, por supuesto, el respeto a la soberanía de cada país sea la piedra angular en que se sustente el edificio de la integración internacional<sup>1</sup>.*

*En términos constitucionales el Presidente de la República aparece como Director de las Relaciones Internacionales, en cuyo desarrollo el Gobierno puede celebrar tratados con otros Estados o con entidades de derecho internacional, que luego se someten al examen del Congreso para en el evento de la aprobación mediante ley surtir la correspondiente revisión constitucional que se erige como paso indefectible para la posterior radicación del canje de notas.*

*Mediante Sentencia C-418 de 1995 la Corte destacó el principio de no injerencia de la comunidad internacional sobre la soberanía de cada Estado, señalando:*

*Resulta de especial importancia el “principio de la no injerencia” con esta disposición, se reconoce la obligación de la comunidad internacional de no intervenir en los asuntos propios de cada Estado, en virtud del derecho indivisible, absoluto, inalienable, indelegable, permanente e incondicional de los pueblos a su soberanía. Se trata pues del respeto a la libre autodeterminación de los pueblos a través del cual el derecho internacional procura la convivencia pacífica entre las diversas culturas e ideales políticos, de forma tal que cada Estado pueda definir, con absoluta libertad, autonomía e independencia, su propio ordenamiento constitucional y legal.*

*Así las cosas, el proceso evolutivo del principio de soberanía de las naciones en el concierto internacional debe entenderse ligado a la inalienable y permanente autonomía de los pueblos para darse su propio ordenamiento jurídico interno, para disponer y resolver sobre sus propios asuntos y, en general, para actuar libremente en todo aquello que no altere o lesione los legítimos derechos e intereses de otros Estados. Contexto en el cual la soberanía de Colombia*

*debe salvaguardarse con arreglo a los presupuestos constitucionales vistos, concediendo especial atención a la adecuada articulación de los compromisos internacionales con el ejercicio de las competencias propias de nuestro Estado Social de Derecho, el cual propende tanto por la realización de los intereses nacionales como por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*

### **Importancia de la ratificación**

Los vertiginosos avances de la tecnología en los últimos años, en materia de la ciencia del espacio y de las aplicaciones espaciales, han mostrado la gran importancia para los Estados de participar en estas iniciativas, avances estos, que han llevado también al desarrollo paralelo de un marco jurídico que determine el desarrollo de la actividad espacial en el mundo de hoy.

Lograr comprender mejor el universo y poder contribuir a progresos en diferentes aspectos sociales como la educación y la salud, son algunos de los beneficios de estos avances. Así mismo, poder manejar cada vez mejor información en cuanto a la vigilancia ambiental, la ordenación de los recursos naturales, la gestión de desastres, la previsión meteorológica, la modelización del clima, la tecnología de la información, la navegación y la comunicación por satélite, son logros que permite esta participación en el manejo del espacio ultraterrestre y la cooperación internacional en este tema.

Son muchas las ventajas que adquieren los países al trabajar conjuntamente en los temas del espacio ultraterrestre, dentro de ellas, está la de la responsabilidad por los daños causados por sus objetos espaciales. Gran parte de los países del mundo se encuentra en riesgo de verse afectado por estos, desarrollen o no actividades espaciales. El contar con un respaldo al momento de un accidente o percance, por parte del país responsable de dicho objeto, es un importante aspecto que no se debe obviar.

Es sin duda de considerable importancia, para el caso colombiano, construir un marco jurídico nacional para el ejercicio de la actividad espacial ultraterrestre y de igual forma establecer mecanismos de protección como es el convenio de responsabilidad en el caso de que produzcan daños en su territorio. La responsabilidad consagrada en el convenio es objetiva, por lo tanto, deriva de la sola causación del resultado o por la sola infracción del deber funcional.

Por otra parte, y conforme lo manifiestan los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, en la exposición de motivos, Colombia al igual que varios países de la región, se encuentran en una posición geoestratégica en la zona ecuatorial. Cuenta con un acceso privilegiado a la órbita geoestacionaria, la cual es sincrónica con la rotación de la Tierra y tiene lugar a aproximadamente 36.000 km por encima del ecuador terrestre. La particularidad de este escenario, es que a esta distancia los objetos orbitan alrededor de la Tierra en 24 horas, por lo que parecen estar fijos en un punto para un observador situado sobre la superficie de la Tierra. Por esta razón, las órbitas geoestacionarias son utilizadas, entre otros, por los satélites de

comunicación, debido a que permiten que estos sean más fácilmente localizables desde estaciones emplazadas sobre la superficie de la Tierra.

La mayoría de los objetos espaciales que retornan a la superficie de la tierra son secciones inferiores de cohetes de lanzamiento de todo tipo de satélites con destino a todo tipo de órbitas, no necesaria ni mayoritariamente relacionados con la órbita geoestacionaria. Más aún, la mayoría de los objetos espaciales registrados, con probabilidad de retornar a la Tierra debido a pérdidas de energía orbital por fricción con la atmósfera luego del fin de su vida útil, está ubicada en órbitas bajas (LEO), con altitudes de hasta 2000 km sobre la superficie de la Tierra, mucho menores que las altitudes de las órbitas medias (hasta 20.000 km) o de la órbita geoestacionaria (36.000 km). A altitudes como las que caracterizan a la órbita geoestacionaria, las pérdidas de altitud –por efecto de la disipación atmosférica– son despreciables y otro tipo de efectos, verbigracia los vientos solares y las irregularidades de la forma de la Tierra, provocan que los satélites CEO fuera de servicio tiendan a derivar tanto en latitud como en longitud y se alejen del plano ecuatorial y de la posición geoestratégica colombiana.

En consecuencia, el Convenio de Responsabilidad es importante para dirimir, no sólo los casos en que sean causados daños por parte de objetos que retornen a la Tierra luego de haber estado en órbita o involucrados en el lanzamiento de otros objetos a determinadas órbitas, sino para dirimir casos en los que un satélite fuera de servicio bajo la responsabilidad de una administración, colisione con otro satélite bajo la responsabilidad de otra administración, mientras ambos estén en órbita. Este segundo escenario será cada vez más importante para Colombia en la medida en que se vayan implementando proyectos espaciales nacionales o andinos.

Las ventajas entonces que se pueden derivar de la adhesión a este tratado son particularmente importantes para Colombia, pero también para cualquier país. Lograr entonces cooperación internacional en materia de responsabilidad, permite establecer una base segura para todos. Saber que en el momento en que ocurra algún incidente derivado de la caída de un objeto espacial, será el Estado dueño de este quien asuma la responsabilidad, permite establecer estándares de comportamiento y lograr el fortalecimiento del derecho internacional y específicamente del derecho internacional sobre el espacio ultraterrestre.

Asimismo, se requiere avanzar en el análisis y aprobación de los Tratados Internacionales que rigen este tipo de materias, por las siguientes razones.

- Se constituyen en una base para la celebración de Convenios con otros países para el desarrollo de aplicaciones en temas espaciales.
- Son la base para el desarrollo de una legislación doméstica en el tema.
- Representan una protección de nuestros proyectos satelitales.
- Es un mensaje de responsabilidad ante el mundo en el sentido que nuestros objetos espaciales se utilizarán con fines pacíficos.

Este convenio se convierte entonces en un elemento más dentro de la consolidación de la seguridad jurídica internacional, al establecer tanto obligaciones como derechos y responsabilidades.

### Estado de ratificación del convenio de responsabilidad

De acuerdo a información del Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, este convenio a 30 de junio de 2011, ha sido ratificado por 86 Estados y firmado por otros 24, entre ellos Colombia. Estas cifras permiten mostrar que el 45% de los actuales países miembros de las Naciones Unidas, no participan en el régimen establecido por el convenio.

#### A continuación se ilustra la situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las Actividades en el Espacio Ultraterrestre al 30 de junio de 2011 en los países de América Latina<sup>1</sup>

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RESP-1972	REG-1975	LUNA-1979
Argentina	R	R	R	R	
Bolivia	F	F			
Brasil	R	R	R	R	
Chile	R	R	R	R	R
Colombia	F	F	F		
Cuba	R	R	R	R	
Ecuador	R	R	R		
México	R	R	R	R	R
Perú	R	R	R	R	R
Venezuela	R	F	R		

**Fuente:** Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2. **F:** Firma. **R:** Ratificación.

#### Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el espacio ultraterrestre al 30 de junio de 2011 en los países de avanzada y mediana tecnología espacial no pertenecientes a la región de América Latina<sup>2</sup>

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RES-1972	REG-1975	LUNA-1979
Estados Unidos	R	R	R	R	
Federación de Rusia	R	R	R	R	
China	R	R	R	R	
Francia	R	R	R	R	F
India	R	R	R	R	F
Indonesia	R	R	R	R	
Reino Unido	R	R	R	R	
Japón	R	R	R	R	
Ucrania	R	R	R	R	

**Fuente:** Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2. **F:** Firma. **R:** Ratificación.

### Conclusiones

De lo anteriormente expuesto, se demuestran con claridad las bondades que trae para nuestro país ratificar el “*Convenio sobre la responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, ya que los avances tecnológicos en el espacio ultraterrestre, deben ir acompañados de un marco jurídico que determine el desarrollo de la actividad espacial en el mundo de hoy.

### Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio*

*sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

De los honorables Representantes,  
Cordial saludo

Víctor Hugo Moreno Bandeira,  
Honorable Representante.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 CÁMARA, 115 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”*, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio sobre la responsabilidad Internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Víctor Hugo Moreno Bandeira,  
Honorable Representante.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 5 de septiembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 9, con el quórum reglamentario se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia presentada por el doctor Víctor Hugo Moreno Bandeira, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso número 512 de 2012* se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 667 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 865 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 165 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 512 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2012 CÁMARA, 115 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”*, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio sobre la responsabilidad Internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales”* hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 5 de septiembre de 2012.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 5 de septiembre de 2012, Acta número 9.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 667 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 865 de 2011.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 165 de 2012.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 512 de 2012.

El Presidente,

*Óscar de Jesús Marín.*

La Secretaria General, Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

## TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.*

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, adicionándose un párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 28, párrafo 2°.** Para pequeños productores y mujeres rurales de bajos recursos, cuyos cultivos sean afectados por desastres naturales y cambios climáticos, la cobertura del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), será del 100% para cualquier operación de crédito y con cobro de comisión de hasta un 0.75%.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

*César Augusto Franco Arbeláez,* Ponente Coordinador; *Esmeralda Sarria Villa,* Ponente.

#### **SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2012

En Sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 del 25 de septiembre de 2012, previo su anuncio el día 18 de septiembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 154 del 18 de septiembre de 2012.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

### **CONTENIDO**

Gaceta número 651 - Viernes, 28 de septiembre de 2012 Págs.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales, Texto aprobado y Texto definitivo al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado,

277 de 2011 Cámara, por la cual establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. .... 1

#### ENMIENDAS

Enmienda al texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2012 Cámara, 01 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. .... 8

#### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones. .... 9

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 086 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004). .... 15

Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificadorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011. .... 19

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972. .... 22

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972. .... 22

#### TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 090 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 28 de la Ley 16 de 1990. .... 28